

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Agosto 1892).

### SECCIÓN SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Sanidad.—Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden-circular de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.—  
La natural alarma producida en la opinión por la presencia del cólera en varios puntos de la Rusia Meridional, y por su avance hacia importantes poblaciones europeas de aquel vasto Imperio, la aparición de un foco de origen é importación desconocidos localizado en París y en sus poblaciones más vecinas, la inquietud mantenida en los ánimos por las contradictorias noticias de la prensa nacional y extranjera sobre ambas epidemias y el convencimiento de los deberes que aun en casos de duda toca á los Gobiernos cumplir en tan deli-

cada materia, determinaron al Ministro que suscribe á adquirir desde luego por los medios más eficaces el conocimiento posible de la verdad y á observar después una conducta en que al celo por la defensa sanitaria y á la vigilante previsión se uniese la mayor prudencia en las determinaciones, manteniéndose como ha de procurar conservarse en lo sucesivo tan alejado de peligrosos optimismos, no siempre desinteresados, como de los arrebatos dañosos de un temor inconsciente y excesivo.

Persuadido el Gobierno de que sin el conocimiento perfecto del grado de intensidad y de cercanía del peligro no podrían justificarse ni las abstenciones de la prudencia, ni los rigores de la precaución, propúsose ante todo indagar los fundamentos de la alarma, y convencido del carácter efectivo de epidemia de importación y difusión rápida del cólera asiático que se padece en Rusia, deseó tener una noción igualmente segura del que se anunciaba como existente en los alrededores de París. Con tal objeto dispuso la inmediata salida de una Comisión compuesta de personas doctas y competentes para que informasen, en cuanto sus indagaciones se lo permitieran, acerca de la índole de aquella epidemia y del peligro de su propagación á nuestro país.

Cumplida y rápidamente desempeñó la Comisión su encargo, declarando á su regreso de modo explícito que los casos observados en los alrededores de París, así como algunos registrados en aquella capital, eran de cólera epidémico demostradamente contagioso; que los caracteres revelados por la observación clínica se manifestaban idénticos á los del cólera asiático, y que los resultados de las

investigaciones de laboratorio practicadas sobre los residuos sometidos á estudio corroboraban este juicio anticipado por el examen de los enfermos.

Por otra parte, la forma de aparición de la epidemia en el mes de Abril y su escasa difusión hasta la primera quincena de Julio en que la indagación se practicaba, así como la observación de la marcha del mal en algunos focos fácilmente vencidos, permitieron á los comisionados del Gobierno abrigar la confianza de que la fuerza expansiva de esta extraña epidemia continuaría siendo limitada sin justificar medidas de extraordinario rigor, mientras conservase tal carácter.

Ese pronóstico se ha realizado, por fortuna, según la pericia de nuestros comisionados acertó á formularlo; pues por los datos oficiales que diariamente se reciben en este Ministerio, el foco epidémico de Francia no ha perdido sino muy transitoria y ligeramente sus condiciones de fijeza ni ha adquirido mayor intensidad.

No sucede lo mismo con la epidemia que aflige al Imperio ruso, puesto que las noticias de su propagación á ciudades populosas y extensamente relacionadas con el resto de Europa, no consienten descuido ni tranquilidad en ningún Gobierno prudente. El peligro, aunque lejano es positivo y serio. Convencido de ello el Ministro que suscribe y penetrado de la grave responsabilidad que la menor falta de previsión pudiera imponerle, no ha descansado ni descansa en allegar recursos, estudiar medios y prevenir defensas, que puedan rápidamente desenvolverse con eficacia para la detención del mal en nuestras fronteras ó en nuestras costas si la epidemia de Rusia penetrara en la Europa central ó si la padecida en Francia afectase inesperadamente condiciones de difusión que hasta ahora no ha ofrecido.

En esta conducta de previsora y prudente preparación contra todas las eventualidades del peligro, desea y espera el Gobierno ser secundado por V. S., y para ello le encarga muy especialmente que recordando los deberes y las atribuciones que le señalan la ley de Sanidad y el art. 23 de la ley Provincial no perdona sacrificio ni omite esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas á la higiene y policía sanitaria de todas las poblaciones de su provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha querido que nuestro país pueda en esta ocasión contar con tiempo para apercibirse á la defensa y velar por la conservación del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquía.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado á V. S., destruir, empleando todos los medios que proporciona la higiene pública y la policía urbana, la atmósfera favorable que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades, y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas sucias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido á la inteligencia y

al celo de que V. S. ha dado repetidas muestras, bastarán á inducirle á disponer que por los Municipios y los particulares se atienda á la limpieza y policía de las poblaciones y de las viviendas, al amparo de las clases menesterosas, á la conservación de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885 respecto á trapos y telas usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la invasión y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destrucción de lo infestado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la mesura y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S., conviene se ocupe de la preparación de locales, adquisición de estufas de desinfección y recopilación de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid 12 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de.....»

*Real orden de 23 de Noviembre de 1885, citada en la circular precedente.*

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacia estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólerica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de unas de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquellos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 17 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial, del primer trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Agosto que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Luesma.....	20 y 21
Villalengua.....	Idem.
Piedratajada.....	Idem.
Chiprana.....	23 y 24
Valdehorna.....	Idem.
Alhama.....	20 y 21
Brea.....	Idem.
Torralba de Ribota....	Idem.
Fombuena.....	Idem.
Villadoz....	Idem.
Asín.....	Idem.
Sta. Eulalia de Gállego.	Idem.

Zaragoza 16 de Agosto de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública

En vista de lo solicitado por varios artistas, tanto españoles como extranjeros, alegando por causas de distinta índole la imposibilidad de presentar sus obras dentro precisamente del plazo marcado para recibirlas en la Exposición internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en el corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder prórroga hasta el día 10 del mes de Septiembre venidero para la admisión de obras en el referido certamen.

De orden del Sr. Ministro se hace público para conocimiento de los artistas á quienes pudiera interesar. Madrid 13 de Agosto de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

### DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

PLIEGO de condiciones y de policía forestal que ha de servir de base en los aprovechamientos de caza por subasta que se expresan en el estado que se acompaña, consignados en el plan general aprobado por Real orden de 22 de Julio último.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación consignado en el siguiente estado.

2.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del respectivo pueblo, ante el Alcalde y el empleado del ramo delegado por el Distrito, en el día y hora que se señala en el mismo estado.

3.ª Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea la más ventajosa.

4.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

5.ª El Ingeniero Jefe del Distrito dará la correspondiente licencia al rematante inmediatamente que éste presente la carta de pago de haber ingresado en la sucursal de la Delegación de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate. El 90 restante ingresará en la Caja del Municipio del pueblo respectivo.

6.ª El rematante será responsable de todos los daños que se causen en el monte por los cazadores y empleados que juzgue conveniente nombrar.

7.ª Queda facultado el rematante para nombrar uno ó más guardas costeados por su cuenta, de cuyo nombramiento deberá dar inmediatamente cuenta al Alcalde y Jefe del Distrito, con sujeción á las formalidades que las leyes vigentes exigen para estos casos.

8.ª Además de las obligaciones que el rematante juzgue conveniente imponer al guarda ó guardas que nombrare, estará sujeto á las siguientes:

Primera. Cuidar de que no se cometa daño en el monte, tanto por corta de leñas como por pastoreo abusivo, sin perjuicio de la vigilancia que se ejerza además por los empleados del Estado, por los del Municipio y Guardia civil.

Segunda. Detener á los contraventores de las ordenanzas del ramo y denunciarlos ante el Alcalde, dando también parte al Jefe del Distrito forestal.

9.ª En el desempeño de su cargo relativamente á esta última condición, estará bajo la dependencia é inspección del Distrito forestal y del Alcalde, sin que pueda exigírsele servicios fuera del monte ni de otra especie que la indicada.

10. Si en el desempeño de su cargo faltaren este guarda ó guardas á lo que se expresa en la condición 8.ª, serán por primera vez reprendidos por el arrendatario á instancia del Distrito forestal y del Alcalde: probada que sea una segunda falta será separado de su destino, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad que con arreglo á las leyes proceda.

11. No podrá el rematante encender fuego durante el verano dentro del monte ni en 200 metros al derredor, fuera de los sitios que se designaren, y en todo tiempo serán responsables de los daños que por esta causa pudieran ocasionarse.

12. Los cazadores usarán tacos incombustibles para prevenir los incendios, siendo responsables de los daños que por falta de este requisito pudieran ocasionar.

13. El rematante respetará las épocas de veda, según y en la forma que dispone la ley de Caza, á que estará atendido en todas sus partes.

14. El pago de la cantidad en que se adjudique el aprovechamiento será según lo acuerde la Municipalidad.

15. El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, y el rematante deberá prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

16. El rematante podrá expedir permiso para cazar en el monte, pero todos los cazadores estarán sujetos á las prescripciones contenidas en el presente pliego.

El BOLETIN en que se halle el presente pliego de condiciones se pondrá por la Secretaría de los Ayuntamientos in-

teresados á disposición del público, para que puedan enterarse de él los que quieran; y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.  
Zaragoza 12 de Agosto de 1892.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

RELACION de los aprovechamientos de caza concedidos en el plan general aprobado por Real orden de 22 de Julio último, que deben subastarse en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS MONTES.	TASACION. Pesetas.	FECHAS PARA LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS.		
			MES.	DÍA.	HORA.
Encinacorba.....	Carracodos ó Valdepuercos.	26	Septiembre.	20	12 m. <sup>a</sup>
Manchones,.....	Blanco y Trébago.	30	Idem.	26	12 m. <sup>a</sup>
Tarazona....	Carrera de Cintruénigo.	600	Idem.	22	10 m. <sup>a</sup>

NOTA. Las subastas serán por cinco años, pero las tasaciones consignadas son para un año solamente.

## SECCION SEXTA.

La plaza de Ministrante titular de este pueblo se halla vacante desde San Miguel próximo en adelante: su dotación por Beneficencia es de 15 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales con los vecinos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Layana 14 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Jacinto Cortés.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 300 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Layana 14 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Jacinto Cortés.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante desde el 29 de Septiembre próximo viniente en adelante: su dotación consiste en 250 pesetas anuales por Beneficencia, y las iguales con el vecindario que ascienden á 2.125 pesetas y casa-habitación.

Los aspirantes pueden dirigir las solicitudes á esta Alcaldía en término de un mes.

Monegrillo 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Alejo Germán.

Confeccionado el repartimiento de consumos y líquidos de esta localidad para cubrir su encabezamiento con el Tesoro y recargo municipal en el año económico de 1892-93, se expone al público por espacio de ocho días, á fin de que los vecinos comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; debiendo advertir que el último día de los ocho

de exposición al público, esto es el 20 del actual por la noche, se reunirá el Ayuntamiento y Junta repartidora para resolver las que en su caso pudieran presentarse.

Tobed 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

El reparto de consumos, gremial de granos y alcoholes, formado por sus respectivas Juntas para el ejercicio de 1892-93, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre por tiempo de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los que se crean perjudicados.

Maleján 13 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel Murillo.

El repartimiento gremial de líquidos y alcoholes de este pueblo, confeccionado para el actual ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días.

Novallas 13 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Miguel Tutor.

El reparto individual del impuesto de consumos y el de los gremios de líquidos y granos para el actual ejercicio, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Municipio durante ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio, á los efectos procedentes.

Utebo 14 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Inocencio Castillo.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza